

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340706571



19-06-2024

Bogotá, D.C.;

Señor:

FERNANDO HERNÁNDEZ IEREZ

**Asunto: Solicitud de Concepto.
TRANSPORTE - INFRAESTRUCTURA - ZONAS DE RESERVA.
Radicado No. 20233031171442 de 21 de julio del 2023.**

Respetado señor Hernández, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20233031171442 de 21 de julio del 2023, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

"1. ¿Las vías de servicio deben quedar POR FUERA O POR DENTRO DE LA FRANJA DE AISLAMIENTO DE LA LEY 1228 DE 2008?"

2. El trámite corresponde a VIA DE SERVICIO O CALZADAS DE DESACELERACION Y ACELERACION?"

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

"6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340706571



19-06-2024

Marco normativo

La Ley 1228 de 2008, “*Por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones*”, modificada por la Ley 1682 de 2013, “*Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias*”, dispone como zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional, lo siguiente:

“Artículo 1°. Para efectos de la aplicación de la presente ley, las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen.

Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación artículo 1° del Decreto 2770 de 1953 las vías que allí se identifican como de primera, segunda y tercera categoría son las que en esta ley se denominan de primero, segundo y tercer orden.

Parágrafo 2°. Modificado por la Ley 1682 de 2013, artículo 55. El ancho de la franja o retiro que en el artículo 2° de la Ley 1228 de 2008 se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, constituye zonas de reserva o de exclusión para carreteras, y por lo tanto se prohíbe realizar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas, salvo aquellas que se encuentren concebidas integralmente en el proyecto de infraestructura de transporte como despliegue de redes de servicios públicos, tecnologías de la información y de las comunicaciones o de la industria del petróleo, o que no exista expansión de infraestructura de transporte prevista en el correspondiente plan de desarrollo.

La entidad estructuradora del proyecto de infraestructura de transporte o responsable del corredor vial, previa solicitud del competente, revisará la conveniencia técnica, tecnológica, legal y financiera de la instalación de estas redes y aprobará las condiciones de su instalación.

La instalación de redes públicas en el ancho de la franja o retiro, en ningún caso podrá impedir u obstaculizar la ampliación o expansión de la infraestructura de transporte.

Para los efectos de lo previsto en este artículo, se entienden como construcciones o mejoras todas las actividades de construcción de nuevas edificaciones o de edificaciones existentes, que requieran licencia de construcción y sus modalidades en los términos previstos en las normas vigentes sobre la materia.

Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad vigente para el otorgamiento de licencias ambientales, licencias de intervención y ocupación del espacio público y demás permisos y



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340706571



19-06-2024

autorizaciones por parte de las autoridades correspondientes, la entidad pública que tenga a cargo la vía dentro de la zona de exclusión de que trata el artículo 2° de la Ley 1228 de 2008 para otorgar permisos para la construcción de accesos, instalación de tuberías, redes de servicios públicos, canalizaciones, ductos, obras destinadas a seguridad vial, traslado de postes, transporte de hidrocarburos o cruces de redes eléctricas de alta, media o baja tensión, deberá establecer los requisitos que debe cumplir el interesado en el trámite correspondiente.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional adoptará a través de un decreto reglamentario medidas especiales para dar cumplimiento a lo previsto en la presente ley sobre fajas de retiro en pasos urbanos. (Nota: Parágrafo reglamentado por el Decreto 2976 de 2010 .).

Parágrafo 4°. Adicionado por la Ley 1682 de 2013, artículo 55. La Policía Nacional de Carreteras será competente para hacer respetar el derecho de vía sobre la Red Vial Nacional. Para el efecto podrá crear zonas de aislamiento y efectuar operativos, sobre las fajas de retiro para ejercer sus diferentes funciones.

Artículo 2°. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

Parágrafo. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior". (NFT)

Por su parte, el Decreto 1079 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", define las vías de servicio, en los siguientes términos:

"Artículo 2.4.7.2.2. Definiciones. Para efectos de interpretación y aplicación del presente Capítulo se describen las siguientes definiciones:

(...)

Vías de servicio: corresponde a aquellas vías construidas sensiblemente paralelas a la vía a cargo de la Nación, que sirven para el acceso a los predios colindantes a la vía con el fin de no interrumpir el flujo vehicular. Estas vías estarán separadas de la vía a cargo de la Nación mediante elementos físicos y estarán conectadas a ella a través de carriles de aceleración o desaceleración los cuales serán definidos por los estudios técnicos con base en el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras vigente expedido por el Instituto Nacional de Vías, o aquel que lo modifique, adicione y/o sustituya".



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340706571



19-06-2024

A su vez, el mencionado Decreto establece los requisitos para los accesos a propiedades colindantes de las vías en los siguientes términos:

“Artículo 2.4.7.2.8. *Desarrollo de obras colindantes en vías no urbanas o variantes. Para todos los desarrollos urbanísticos, industriales, comerciales, logísticos, de zona franca o puertos secos que se desarrollen colindante a una vía o variante a cargo de la Nación, los accesos a las propiedades colindantes y de estas a dichas vías o variantes, con el fin de no interrumpir el flujo vehicular, se realizarán a través de vías de servicio o de carriles de aceleración y desaceleración, definidos de acuerdo con el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras vigente expedido por el Instituto Nacional de Vías, o aquel que lo modifique, adicione y/o sustituya.*

Parágrafo 1°. Las Entidades Territoriales en coordinación con las entidades que administran la vía o la variante a cargo de la Nación, de acuerdo con estudios técnicos y lo definido en sus respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, establecerán si los accesos a las propiedades colindantes y de estas con las vías o variantes a cargo de la Nación, se realizan a través de vías de servicio o de carriles de aceleración y desaceleración. No obstante, si la variante es en doble calzada o con proyección a doble calzada, los accesos a las propiedades colindantes y de estas a la variante se deberán realizar a través de vías de servicio.

Parágrafo 2°. En caso de que se establezca que los accesos se deben realizar a través de vías de servicio, estas vías serán construidas a partir de las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión, definidas en la Ley 1228 de 2008 y en el presente Capítulo. La conexión de las vías de servicio a las vías o variantes a cargo de la Nación se realizará mediante carriles de aceleración y desaceleración definidos en los estudios técnicos de acuerdo con el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras vigente expedido por el Instituto Nacional de Vías, o aquel que lo adicione y/o sustituya. La construcción y mantenimiento de estas infraestructuras serán definidos por la entidad territorial en coordinación con los particulares y se deberán adelantar los trámites respectivos ante la entidad que administra la vía a cargo de la Nación.

Parágrafo 3 °. En caso de que se establezca que los accesos se deben realizar a través de carriles de aceleración y desaceleración, estos serán construidos por los particulares, de acuerdo con el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras vigente expedido por el Instituto Nacional de Vías, o aquel que lo adicione y/o sustituya. En este sentido el particular deberá adelantar los trámites respectivos ante la entidad que administra la vía a cargo de la Nación.

(...)”.

Desarrollo del problema jurídico

De conformidad con la normatividad transcrita, la Ley 1228 de 2008 especificó como fajas de retiro obligatorio o área de reserva para las carreteras que forman parte de la red vial nacional para carreteras de primer orden sesenta (60) metros, para carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros y para carreteras de tercer orden treinta (30) metros, con el fin de evitar la invasión a las zonas aledañas a las carreteras y construir un marco normativo que



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340706571



19-06-2024

permita mantener una red de transporte moderna y eficiente para el país.

Ahora bien, para el caso de “dobles calzadas”, sin perjuicio de la distancia que exista entre el eje de la calzada izquierda y el eje de la calzada derecha (incluido el separador de la que hace parte constitutiva de la misma), las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión (sin importar la categoría de la doble calzada) se extenderá 20 metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior (20 m. a partir de la calzada izquierda y 20 m. a partir de la calzada derecha).

Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, los desarrollos de obras colindantes en vías no urbanas deberán estar definidos de acuerdo con el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras vigente expedido por el Instituto Nacional de Vías. Para el efecto, las Entidades Territoriales en coordinación con las entidades que administren la vía, establecerán si los accesos a las propiedades se realizarán a través de vías de servicio o de carriles de aceleración y desaceleración.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente de acuerdo al Memorando 20245300050113 de 2024 de la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, el cual anexamos a la presente respuesta, en los siguientes términos:

Respuesta al interrogante No. 1°

Teniendo en cuenta el principio de planeación, las vías de servicio o de acceso, deben contar con aval de la entidad pública que tenga a su cargo dicho corredor, en este caso la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, así como deben estar articuladas con los planes de desarrollo municipal, en el entendido que se debe identificar futuros desarrollos constructivos en el corredor, factores que juegan en la decisión final, tales como, la implantación del diseño de accesos y distancias correspondientes. Asimismo, se consideran factores como: tipo de terreno en el cual se ubicará la Estación de Servicio, si la vía será objeto de ampliación a futuro, por ello el interesado debe presentar a la ANI como administrador de dicha vía los planos del proyecto a realizar, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras vigente del Instituto Nacional de Vías INVIAS o cualquiera que lo adicione y/o complemente.

Como se puede leer claramente de lo consagrado en el artículo 2.4.7.2.8. del Decreto 1079 de 2015 y sus párrafos, el particular que desee realizar un desarrollo urbanístico comercial debe someterse a la normatividad que tenga definido en este caso la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, para el acceso a este tipo de establecimientos de comercio.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340706571



19-06-2024

Respuesta al interrogante No. 2°

El Decreto 1073 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.2.2.3.90. Derogado por el Decreto 1135 de 2022, artículo 6º. (una vez el Ministerio de Minas y Energía expida la regulación correspondiente). **Autorización para ejercer la actividad de distribuidor minorista.** Toda persona natural o jurídica que se encuentre interesada en ejercer la actividad de distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo en el territorio colombiano, a través de una estación de servicio (automotriz, de aviación, fluvial o marítima) o como comercializador industrial, deberá obtener, previamente, autorización del Ministerio de Minas y Energía o de la autoridad en quien este delegue, para lo cual deberá presentar los siguientes documentos:

A. Estación de servicio automotriz:

(...)

4. Concepto técnico de ubicación del Instituto Nacional de Vías (Invías) o de la Agencia Nacional de Infraestructura, según se trate de vías no concesionadas o de vías concesionadas, respectivamente, en caso de que la estación de servicio se ubique en carreteras a cargo de la Nación, para lo cual deberá presentar ante la entidad que corresponda la petición, de acuerdo con el formato previamente diseñado por el Ministerio de Transporte, con el plano de localización en planta general de la estación de servicio, a escala 1:250.

(...).

Artículo 2.2.1.1.2.2.3.91. Derogado por el Decreto 1135 de 2022, artículo 6º. (una vez el Ministerio de Minas y Energía expida la regulación correspondiente). **Obligaciones de los distribuidores minoristas a través de estaciones de servicio.** El distribuidor minorista a través de estaciones de servicio, tiene las siguientes obligaciones, según corresponda:

(...)

9. Cuando se construyan, modifiquen y/o amplíen estaciones de servicio automotriz ubicadas en carreteras a cargo de la Nación, deberá solicitar el concepto técnico de ubicación del Instituto Nacional de Vías (Invías) o de la Agencia Nacional de Infraestructura, según se trate de vías no concesionadas o de vías concesionadas, respectivamente, para lo cual deberá presentar ante la entidad que corresponda la petición, de acuerdo con el formato previamente diseñado por el Ministerio de Transporte, con el plano de localización en planta general de la estación de servicio, a escala 1:250”.

(...)”.

Atendiendo lo anterior el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1361 de 2012, “Por la cual se adopta el formato de petición y se establece el procedimiento para emitir concepto

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340706571



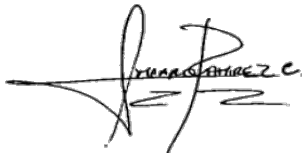
19-06-2024

técnico de ubicación de estaciones de servicio automotriz en carreteras a cargo de la nación". No obstante, deberá tenerse en cuenta los requisitos definidos por cada entidad, para la construcción de los carriles de aceleración y desaceleración.

En ese sentido, el concepto para el establecimiento de comercio denominado Estación de Servicios de Combustibles, ubicada sobre una vía de carácter nacional, administrada o a cargo ya sea del Instituto Nacional de Vías - INVIAS o Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, debe ser otorgado por dichas entidades, teniendo en cuenta lo establecido en el *"Manual de Dispositivos para la regulación del Tránsito en calles y carreteras de Colombia"*, expedido por el Ministerio de Transporte. Así las cosas, para cada caso en particular, serán las entidades las competentes para pronunciarse al respecto.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Anexo: Memorando 20245300050113 de 2024

Proyectó: Victoria Vargas Rincón - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ
Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

